

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 30 DE OCTUBRE DE 1957

Nº 13.384

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 26 de 18 de octubre de 1957, por la cual se reforman artículos de unas leyes.
Ley Nº 29 de 23 de octubre de 1957, por la cual se reforman, adicionan y derogan varios artículos del Código Fiscal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 395 de 19 de diciembre de 1956, por el cual se modifica artículo de un decreto.
Decreto Nº 396 de 19 de diciembre de 1956, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato Nº 78 de 4 de enero de 1957, celebrado entre la Nación y la señora Santos Gonzalez.
Contrato Nº 79 de 2 de febrero de 1957, celebrado entre la Nación y la señora Benedicta de Urbe.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resolución Nº 2641 de 16 de septiembre de 1954, por la cual se expide carta de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resoluciones Nos. 939, 950 y 943 de 2 de abril de 1954, por las cuales se autorizan a los representantes de unas empresas para que soliciten al exterior unos artículos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Resolución Nº 62 de 19 de marzo de 1956, por la cual se inscribe en el libro de Registro de la propiedad literaria y artística una pieza musical.
Resolución Nº 63 de 2 de abril de 1956, por la cual se autoriza el funcionamiento de unos ciclos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo
Resuelto Nº 318 de 11 de julio de 1955, por el cual se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.
Contrato Nº 21 de 13 de marzo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Bernardo Arias y Suárez.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto Nos. 549 y 550 de 8 de octubre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 551 de 6 de octubre de 1955, por el cual se anulan unos nombramientos.
Decreto Nº 552 de 6 de octubre de 1955, por el cual se hace un traslado.

Corte Suprema de Justicia.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE ARTICULOS DE UNAS LEYES

LEY NUMERO 26
(DE 18 DE OCTUBRE DE 1957)
por la cual se reforman los artículos 97 y 98 de la Ley 77 del 20 de junio de 1941, y los artículos 13 y 19 de la Ley 11 de 7 de febrero de 1956.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Ahorros, como Institución del Estado, ha venido desarrollando una gran función social;

Que es preciso suministrarle los instrumentos legales necesarios con el propósito de aumentar su capacidad de inversión, en conformidad con los progresos alcanzados por dicha Institución, de tal manera que continúe impulsando y fortaleciendo, cada vez más, sus programas de inversión, con las proyecciones sociales que los mismos entrañan; y

Que la fijación del sueldo de los funcionarios del Banco Nacional, al igual que el de las demás entidades bancarias debe corresponder a la Junta Directiva,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 97 de la Ley 77 de 1941, quedará así:

"El Administrador queda facultado para resolver sobre las operaciones que se propongan a la Caja de Ahorros por sumas no mayores de cinco mil balboas (B/. 5,000.00). Cuando las operaciones pasen de esa cantidad, sin exceder de treinta mil balboas (B/. 30,000.00), requerirán la aprobación del Administrador y de la Junta Directiva.

Parágrafo: No se hará préstamo a personas o entidades que estén en mora con el Banco Nacional de Panamá. Al respecto, el Administrador obtendrá un certificado del Gerente de dicho Banco".

Artículo 2º El Artículo 98 de la Ley 77 de 1941, quedará así:

"Cuando la operación sea mayor de treinta mil balboas (B/. 30,000.00), deberá ser aprobado por el Administrador y por el voto unánime de la Junta Directiva. En ningún caso dicha operación podrá exceder de setenta y cinco mil balboas (B/. 75,000.00)".

Artículo 3º Elimínase el artículo 19 de la Ley 11 de 7 de febrero de 1956.

Artículo 4º El aparte "b" del Artículo 13 de la Ley 11 de 7 de febrero de 1956, quedará así:

"b) Fijar los sueldos del Gerente General, Gerentes, Subgerentes y demás empleados del Banco".

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Mario Velásquez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 18 de octubre de 1957.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:

Avenida 99 Sur.—Nº 19-A-59 Avenida 99 Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 346

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

REFORMANSE, ADICIONANSE Y DEROGANSE
VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 29

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1957)

por la cual se reforman, adicionan y derogan
 varios artículos del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 109 del Código Fiscal
 quedará así:

"Artículo 109. Las adjudicaciones en propiedad a título gratuito o a título oneroso podrán hacerse en forma provisional o definitiva.

Se exceptúan de esta regla las adjudicaciones para área, ejidos y las de tierras destinadas a la enseñanza de la agricultura, las cuales se harán sólo en forma definitiva".

Artículo 2º El artículo 110 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 110. La adjudicación de tierras baldías se hará provisionalmente cuando la solicitud exceda de ciento una hectárea y no exceda de trescientas".

Artículo 3º El artículo 119 del Código Fiscal se adiciona con el siguiente párrafo:

"Párrafo: Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando se trate de las tierras baldías a que se refiere el artículo 149 o de los no enumerados en él si la solicitud no excede de cien hectáreas".

Artículo 4º El artículo 150 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 150. También tienen derecho a la adjudicación en propiedad de tierras baldías, distintas de las enumeradas en el artículo anterior, las personas que se propongan implantar y desarrollar alguna industria o dedicarse a la agricultura, siempre que paguen al Tesoro Nacional, la suma de seis balboas por cada una de las cien primeras hectáreas y de diez balboas por cada una de las demás sin exceder de trescientas. Estas adjudicaciones se harán al primer solicitante".

Artículo 5º El artículo 151 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 151. Las tierras que se adjudiquen conforme al artículo anterior no podrán traspasarse a favor de persona que con dicha tramitación reúna más de doscientas hectáreas si las que ha obtenido anteriormente no las ha aprovechado

debida y adecuadamente conforme a lo dispuesto en el artículo 106".

Artículo 6º El artículo 115 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 115. El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y, por consiguiente, no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Tampoco está obligado al saneamiento, si el terreno baldío estuviere destinado a un uso público u ocupado por cultivadores o colonos.

En cualquiera de estos casos, su obligación se reduce a restituir las especies recibidas a cambio de la adjudicación.

Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados para la adjudicación de baldíos, y las que contengan los planos que se levanten en vista de esas peticiones, sólo perjudican a los peticionarios y a sus causahabientes.

La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos.

Parágrafo: En ningún caso tendrán valor alguno contra la Nación o contra terceros los títulos expedidos o que se expidan en contravención de las disposiciones que regulan la adjudicación o venta de tierras nacionales. En consecuencia, las inscripciones hechas en el Registro Público de los títulos expedidos o que se expidan con tales defectos podrán cancelarse a solicitud del representante de la Nación o a petición de parte interesada. Tal cosa se hará mediante juicio ordinario ante el Juez del Circuito en que se hizo la adjudicación".

Artículo 7º Derógase el ordinal 2º del Artículo 200 del Código Fiscal.

Artículo 8º El artículo 152 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 152. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se podrán adjudicar o traspasar más de trescientas hectáreas de dichas tierras a las personas que se propongan implantar y desarrollar dentro del plazo señalado en el artículo 107, una empresa agrícola o industrial para la cual sea indispensable una extensión mayor.

Estas adjudicaciones o traspasos no podrán exceder de 500 hectáreas y requerirán la autorización plenamente fundada del Organismo Ejecutivo.

Para las adjudicaciones o traspasos que excedan de 500 hectáreas será necesaria la autorización dada mediante ley especial".

Artículo 9º El artículo 789 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 789. En las ejecuciones para el cobro de este impuesto podrán embargarse los bienes por los cuales se adeude.

Parágrafo: Cuando por razón de la ejecución se remate una propiedad para el pago de los impuestos de inmuebles causados sobre ella, se estimará que el verdadero valor del inmueble es el obtenido en el remate y a este valor se ajustará la liquidación del impuesto causado".

Artículo 10. El artículo 999 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 999. La persona que matare en un distrito ganado mayor o menor podrá expender-

lo en otro u otros siempre que pague el impuesto de degüello en el lugar del sacrificio, con sujeción a la tarifa y las reglamentaciones sanitarias vigentes en el de la venta. Esta circunstancia se hará constar en la licencia".

Artículo 11. Esta Ley entrará a regir desde su sanción y reforma los artículos 109, 110, 115, 119, 150, 151, 152, 200, 789 y 999 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de octubre de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

MODIFICASE UN ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 395

(DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se modifica el artículo 19 del Decreto N° 342, de 22 de diciembre de 1955, sobre espectáculos públicos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 342 de 22 de diciembre de 1955, fueron creadas las Juntas Provinciales de Censura de Espectáculos Públicos y las películas cinematográficas que se exhiban en el territorio nacional.

Que el artículo 25 del aludido decreto dice que las casas importadoras de películas deben consignar en el Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia la suma de seis balboas (B/.6.00), por cada película, para pagar los honorarios de los censores, y ello hace presumir que la censura debe efectuarse siempre por la Junta Provincial de Panamá;

Que las casas importadoras de películas no deben ser obligadas a pagar en cada Provincia los servicios de censores, designados por otras Juntas de Espectáculos Públicos, para censurar películas ya aprobadas por la Junta de Panamá.

DECRETA:

Artículo único: El artículo 19 del Decreto N° 342 de 22 de diciembre de 1955 quedará así:

"Artículo 19: Los permisos que autoricen la exhibición de películas cinematográficas en el te-

ritorio nacional, serán expedidos exclusivamente por la Junta de Censura de Espectáculos Públicos de la Provincia de Panamá, conforme al artículo 15 de este Decreto, y tendrán validez en toda la República. El certificado que al efecto expida esta Junta constituirá la prueba plena de tal autorización.

Ninguna película aprobada por la Junta de Panamá necesitará nueva censura, a menos que se demuestre con pruebas y razonamientos adecuados que determinada película es verdaderamente inmoral o lesiva para la dignidad nacional. En este caso el Ministro de Gobierno y Justicia podrá someterla a nueva exhibición ante Censores especialmente escogidos.

Los demás espectáculos públicos deberán someterse a la censura de las respectivas Juntas Provinciales, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 396

(DE 1º DE DICIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Agueda Felipa Magallón, Telefonista de Séptima Categoría en Nuevo Emperador, en reemplazo de Albertina N. de Ferrín, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 78

Entre los suscritos a saber: Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se llamará "El Gobierno" y la señora Santos González, portadora de la cédula de identidad personal número 26-1872, quien en adelante se llamará "La Contratista", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Contratista se compromete a suministrar alimento diariamente a los presos de

la Cárcel Pública del Circuito de Herrera establecida en Chiriquí, por el término de dos años, a partir del 1º de febrero de 1957, prorrogable a voluntad de las partes, a razón de sesenta (B . 0.60) centésimos de balboa por cada ración, en la forma siguiente:

a) De seis a siete de la mañana, se dará a cada preso o detenido una taza de tamaño común de café endulzado, de buena calidad y con pan de harina de trigo;

b) De once a doce del día, se dará a cada preso o detenido un almuerzo consistente en un buen sancocho de carne fresca, huesos y sus correspondientes verduras y condimentos como yuca, plátanos, cebollas, etc., mezclados. Todo de buena calidad, más un plato de arroz con manteca.

c) De cinco a seis de la tarde, se servirá un plato de carne cocida, uno de arroz, un plato de sopa o uno de menestras, y una taza de café, de tamaño pequeño.

d) Ningún artículo descompuesto orgánicamente o de animales enfermos será empleado en la alimentación de los presos o detenidos.

Segundo: Las vasijas y utensilios que se emplean en la prestación del servicio serán suministrados por la Contratista, y se usarán en estado de completa limpieza.

Tercero: El Gobierno se compromete a efectuar el pago correspondiente a la alimentación, por quincenas vencidas, mediante cuentas visadas por el Jefe del Departamento de Policía y autorizadas por el Gobernador de la Provincia.

Cuarto: El Jefe de la Cárcel facilitará a la Contratista, diariamente, un dato de los presos o detenidos que deben recibir alimentos de la Nación.

Quinto: Por motivos de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo, dando a la Contratista un mes de aviso, previo.

Sexto: Este Contrato necesita para su validez, de la aprobación del señor Presidente de la República, y del señor Contralor General.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, y firmado por las partes, en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

La Contratista,
Santos González,

A ruego,
Reynaldo Franco Jr.,
Cédula N° 47-54198.

Aprobado:
Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Panamá, 2 de febrero de 1957.

Aprobado:
ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

CONTRATO NUMERO 79

Entre los suscritos a saber: Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se llamará "El Gobierno" y la señora Benedicta de Uribe, portadora de la cédula de identidad personal N° 19-3653, quien en adelante se llamará "La Contratista", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Contratista se compromete a suministrar alimento diariamente a los presos de la Cárcel Pública del Circuito de Chiriquí, establecida en Concepción, por el término de dos años a partir del 6 de febrero de 1957, prorrogable a voluntad de las partes, a razón de sesenta centésimos de balboa (B . 0.60) por cada ración, en la forma siguiente:

a) De seis a siete de la mañana, se dará a cada preso o detenido una taza de tamaño común de café endulzado, de buena calidad y con pan de harina de trigo;

b) De once a doce del día, se dará a cada preso o detenido un almuerzo consistente en un buen sancocho de carne fresca, huesos y sus correspondientes verduras y condimentos como yuca, plátanos, cebollas, etc., mezclados. Todo de buena calidad, más un plato de arroz con manteca.

c) De cinco a seis de la tarde, se servirá un plato de carne cocida, uno de arroz, un plato de sopa o uno de menestras, y una taza de café, de tamaño pequeño.

d) Ningún artículo descompuesto orgánicamente o de animales enfermos será empleado en la alimentación de los presos o detenidos.

Segundo: Las vasijas y utensilios que se emplean en la prestación del servicio serán suministrados por la Contratista, y se usarán en estado de completa limpieza.

Tercero: El Gobierno se compromete a efectuar el pago correspondiente a la alimentación, por quincenas vencidas, mediante cuentas visadas por el Jefe del Departamento de Policía y autorizadas por el Gobernador de la Provincia.

Cuarto: El Jefe de la Cárcel facilitará a la Contratista, diariamente, un dato de los presos o detenidos que deben recibir alimentos de la Nación.

Quinto: Por motivos de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo, dando a la Contratista un mes de aviso, previo.

Sexto: Este Contrato necesita para su validez, de la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, y firmado por las partes, en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Gobierno,
MAX HEURTEMATTE.

La Contratista,
Benedicta de Uribe,
Cédula 19-3653.

Aprobado:
Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Panamá, 12 de marzo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 2641

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2641. — Panamá, 16 de septiembre de 1954.

Al señor Benigno González Jiménez, natural de Cuba, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional N° 2564, de fecha 29 de septiembre de 1953.

En vista de que el señor González Jiménez se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 11 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Benigno González Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

AUTORIZANSE A LOS REPRESENTANTES DE UNAS EMPRESAS PARA QUE SOLICITEN AL EXTERIOR UNOS ARTICULOS

RESOLUCION NUMERO 939

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 939. — Panamá, 2 de abril de 1954.

El señor Rafael Endara P., representante legal de la firma "Endara Hermanos", S. A., dedicada a la fabricación de alimentos para aves de corral y para ganado y la pilada y empaque de arroz nacional, en memorial de 25 de marzo del presente año, dirigido a este Ministerio, solicita se le conceda permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

Orden N° 80:

10,000 Sacos vacíos para empaque 37 x 41 1/2 yd.

La mencionada compañía ha cumplido con las disposiciones del artículo 12 del Decreto 191 de

15 de enero de 1953; y acompaña a la solicitud Certificaciones de la Cámara de Comercio de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en las que constan que los artículos arriba mencionados no se producen en Panamá, ni son obtenibles en plaza.

Dicha solicitud se basa en el artículo 29 del Contrato N° 353 de 21 de junio de 1952, celebrado entre el Gobierno Nacional y la mencionada compañía.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Rafael Endara P., representante legal de la firma "Endara Hermanos, S. A.", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva listos para su examen, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 940

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 940. — Panamá, 2 de abril de 1954.

El señor Paul A. Gambotti, en representación del "Abattoir Nacional, S. A." que se dedica a las siguientes actividades industriales: a) Sacrificio de ganado mayor y menor por métodos modernos; b) Refrigeración de carnes; c) Preparación de Jamones, salchichas y otros productos propios de un matadero moderno; y preparación de cueros mediante métodos modernos, en memorial de 12 del mes de marzo del año en curso, dirigido a este Ministerio, solicita paraíso para importar libre de derechos, lo siguiente:

200 — Conos de Hilo Especial para Máquina de amarrar salchichas, para el uso exclusivo de la compañía.

La mencionada compañía ha cumplido con las disposiciones del artículo 12 del Decreto 191 de 15 de enero de 1953; y acompaña a la solicitud Certificaciones del Sindicato de Industriales de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en las que constan que los artículos arriba mencionados no se producen en el país, ni son obtenibles en plaza.

Dicha solicitud se basa en los apartes a) y b) del artículo 4° del Decreto N° 367 del 5 de septiembre de 1952, celebrado entre la Nación y la mencionada compañía, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 12 de 19 de mayo de 1950. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Paul A. Gambotti, en representación del "Abattoir Nacional, S. A.", pa-

ra que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva listos para su examen, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 941

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 941. — Panamá, 2 de abril de 1954.

El señor Paul A. Gambotti, en representación del "Abattoir Nacional, S. A." que se dedica a las siguientes actividades industriales: a) Sacrificio de ganado mayor y menor por métodos modernos; b) Refrigeración de carnes; c) Preparación de Jamones, salchichas y otros productos pripios de un matadero moderno; y preparación de cueros mediante métodos modernos, en morial de 13 de marzo del presente año, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

28.500 — Cajetas de cartón sin encerar para empacar embutidos, para uso exclusivo de la compañía.

La mencionada compañía ha cumplido con las disposiciones del artículo 13 del Decreto 191 de 15 de enero de 1953; y acompaña a la solicitud Certificaciones del Sindicato de Industriales de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en las que constan que los artículos arriba mencionados no se producen en el país, ni son obtenibles en plaza.

Dicha solicitud se basa en los apartes a) y b) del artículo 4º del Decreto Nº 367 del 5 de septiembre de 1952, celebrado entre la Nación y la mencionada compañía, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 12 de 10 de mayo de 1950. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Paul A. Gambotti, en representación del "Abattoir Nacional, S. A.", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva listos para su examen, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA PIEZA MUSICAL

RESOLUCION NUMERO 62

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 62.—Panamá, 19 de marzo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Javier A. Camarena, ciudadano panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-86260, maestro de la Escuela Primaria, natural y vecino de Santiago de Veraguas, ha solicitado se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical "Inútil Pretensión" de la cual es autor.

Que dicha pieza pertenece a la música popular "Bolero" está escrita en nota de Fa menor y consta de tres partes y cuarenta compases, divididos así: la primera parte consta de 8 compases repetidos, la segunda de 16 compases y la tercera de 8 compases.

La introducción consta de 4 compases.

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1911 y 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

Inscribase en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical "Inútil Pretensión" de la cual es autor el señor Javier A. Camarena, y: Expídase a favor del interesado el título presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

AUTORIZASE EL FUNCIONAMIENTO DE UNOS CICLOS

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 63.—Panamá, 2 de abril de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º) Que por Resuelto Nº 340, de 26 de julio de 1953, el Ministerio de Educación autorizó en la Escuela San Vicente de Paul de la ciudad de Colón una Sección Secundaria incorporada, for-

mada por un Primer Ciclo y un Segundo Ciclo de Comercio;

2º) Que Sor Juana Olivares, de nacionalidad mexicana y con permiso especial de residencia N° 124, en nombre y representación de la Congregación de las Hermanas de la Caridad, propietaria de la Escuela San Vicente de Paúl de Colón, ha solicitado ahora al Ministerio de Educación que autorice el funcionamiento de un Ciclo Normal y de un Ciclo de Bachillerato en Ciencias y Letras en el mencionado plantel, así como la incorporación correspondiente a dichos Ciclos, al tenor de lo que establece el Artículo 78 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

3º) Que la autorización e incorporación de los Ciclos Normal y Bachillerato en Ciencias y Letras de la Escuela San Vicente de Paúl de la ciudad de Colón, ofrece ventajas positivas a los estudiantes que en ellos se gradúen y a la ciudad de Colón en general; y

4º) Que la interesada, en su carácter de Superiora de la mencionada institución, ha cumplido con todos los requisitos que exigen las reglamentaciones pertinentes, tanto en lo que concierne el establecimiento de nuevas secciones en las escuelas particulares como a la incorporación de las mismas,

RESUELVE:

Primero: Autorízase el funcionamiento de un Ciclo Normal y de un Ciclo de Bachillerato en la Escuela San Vicente de Paúl que funciona en la ciudad de Colón, y concédese la incorporación solicitada a dichos Ciclos de enseñanza secundaria de la escuela en referencia, mientras cumplan con las disposiciones legales vigentes y demás reglamentaciones contenidas en el Decreto N° 26, de 16 de enero de 1954.

Segundo: Para que los Ciclos Normal y Bachillerato en Ciencias y Letras de la Escuela San Vicente de Paúl de la ciudad de Colón, conserven su carácter de incorporados deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Los Ciclos Normal y de Bachillerato en Ciencias y Letras de la Escuela San Vicente de Paúl se ajustarán a los planes de estudio y programas oficiales y adoptarán los textos recomendados por el Ministerio de Educación para los planteles oficiales.

b) Los exámenes de promoción y graduación serán preparados por el Ministerio de Educación y pasados por los alumnos bajo la supervisión del mismo.

c) La Dirección de la Escuela San Vicente de Paúl queda obligada a presentar al Ministerio de Educación, en un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha, el Reglamento del plantel, el cual deberá incluir todas aquellas disposiciones oficiales de carácter general, en materia de ingreso y transferencia de alumnos, exámenes, calificaciones, promociones, graduación y normas disciplinarias que rigen en las escuelas secundarias oficiales, así como suministrar al Ministerio de Educación, por el órgano regular, todos los informes que se le soliciten en relación con la marcha del plantel.

Tercero: Ningún Profesor de la Escuela San Vicente de Paúl podrá comenzar a dictar clases antes de haber entregado todos los documentos que de acuerdo con las reglamentaciones vigen-

tes deben ser entregados al Departamento de Educación Particular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 318

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 318.—Panamá, 11 de julio de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pedro Barría, Peón de 7ª Categoría en la Sección de Servicios Especiales de Herrera y Los Santos, solicita que se le reconozca y pague el sueldos correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de agosto de 1954 al 30 de junio de 1955.

Que el señor José A. Bernal, Celador de 3ª Categoría en la Sección de Servicios Especiales de Herrera y Los Santos, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de mayo de 1954 al 31 de marzo de 1955.

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de julio del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer a los expresados señores Barría y Bernal, las vacaciones que solicitan en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 21

Entre los suscritos a saber: Víctor Navas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo

Señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor Bernardo Arias y Suárez, Cubano, mayor de edad, casado, en su propio nombre y representación, por la otra, quien en adelante se denominará el Contratista se ha convenido lo siguiente:

El Contratista se compromete:

1º A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá, como Jefe de Sección de 1ª Cat., al Servicio del Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, o en otro lugar que pueda designársele durante el término de un (1) año, contado desde el 15 de marzo de 1957 y prorrogable a voluntad de ambas partes.

2º A trasladarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario, y a fijar su residencia en el lugar que designe su superior inmediato.

3º A dar instrucciones teóricas y prácticas a los alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura, y demostraciones prácticas a los Agricultores de su jurisdicción.

4º A resolver las consultas que le hagan los agricultores sobre las dificultades que se le presente en sus crías.

5º A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este Contrato, recibe del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

6º A no hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio y a no mezclarse en la política del país.

7º A observar buena conducta pública y privada.

8º A renunciar a toda reclamación diplomática, por motivo de este Contrato, y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del señor Bernardo Arias y Suárez, como Jefe de Sección de 1ª Categoría, en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, por el término de un año, (1) contados desde el 15 de marzo de 1957, y prorrogable a voluntad de ambas partes.

2º A pagarle al Contratista la suma de doscientos cincuenta Balboas, (B. 250.00) mensuales, como única remuneración de sus servicios a partir de esa misma fecha.

3º A suministrarle al Contratista pasaje de vuelta a su país natal, una vez concluido satisfactoriamente este contrato, pero si éste se renueva, se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último contrato.

4º A concederle al Contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo, después de once (11) meses de servicios continuados.

5º A darle residencia adecuada al Contratista en la Estación Nacional de Agricultura, cuando se le ordene residir allí.

6º A pagarle al Contratista los gastos, debidamente comprobados en que incurra, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un lugar a otro de la República.

7º Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno, en cualquier momento, pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a trece meses de sueldo. Si la rescisión obedeciera a mala conducta o abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este Contrato necesita la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y para constancia se extiende y firma en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Contratista,

Bernardo Arias y Suárez.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 13 de marzo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 549
(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Colón, así:

Sub Dirección de Acueductos y Cloacas:

Lucio Fruto, Peón Subalterno de 2ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Daniel Esquivia.

Ramón Beltrán, Peón Subalterno de 2ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Juan de León.

Gregorio Ariano, Peón Subalterno de 2ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Hubert G. Roberts.

Sub Dirección de Aseo y Recolección de Basuras:

Bernardo de la Espada, Peón de 1ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Blas del Cid.

Ernesto Fruto, Peón de 1ª Categoría, por un mes mientras duren las vacaciones del titular Esteban Moreno.

Héctor J. Becker, Peón de 2ª Categoría, por un mes, mientras duren las vacaciones del titular Anastasio Ramos.

Ezequiel Esquina, Peón de 2ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Rudolph Goodrich.

Pedro Vásquez, Peón de 2ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Catalino Jaén.

Félix Jaramillo, Peón de 2ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Silvestre Negriera.

Luis De León, Peón de 2ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Pedro Marín.

José E. Betegón, Peón de 2ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Wilfredo Byers.

Pío Córdoba, Peón de 2ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Emiliano Ayarza.

Orlando Tomlinson, Peón de 2ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Norberto Greighton.

Sub Dirección de Equipo y Transporte:

Arturo Lázarus, Peón de 2ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Félix F. González.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de octubre de 1955 y se imputa al Artículo de Gastos Imprevistos del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 550
(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Francisco Gardin, Peón de Segunda Categoría, en la Sub Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, Colón, en reemplazo de Rafael Cedaño, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este De-

creto tiene vigencia a partir del 16 de agosto de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ANULANSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 551

(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se anulan unos nombramientos

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Anúlase en todas sus partes el nombramiento recaído en Delfina Botello, como Enfermera de 3ª Categoría, en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Ana Isabel Gómez, por medio de Decreto Número 492 de 16 de septiembre de 1955, en el sentido de que ya se había nombrado para ese cargo.

Artículo Segundo: Anúlase en todas sus partes el nombramiento recaído en Ana Isabel Gómez, como Enfermera de 2ª Categoría, para llenar vacante, en el Hospital Santo Tomás, por medio de Decreto Número 492 de 16 de septiembre de 1955, en el sentido de que ya se había llenado esa vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

TRASLADO

DECRETO NUMERO 552

(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un traslado del Hospital Marcos Robles al Hospital Nicolás A. Solano.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Trasládase a Norma Valenzuela, Enfermera de 1ª Categoría, del Hospital Marcos Robles, Aguadulce, al Hospital Nicolás A. Solano, Chorrera, en reemplazo de Alicia Sotillo, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.—Enrique Núñez G. denuncia la Inconstitucionalidad de los acápites 1º y 2º de la parte resolutive de la Resolución N° 96-53 de 12 de junio de 1953 de la Administración General de Rentas Internas por supuesta evasión del pago de impuestos de muelle que se sigue a la Compañía de Navegación y Tierras Elliot S. A.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales.)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos.—El abogado Enrique Núñez G. en ejercicio del derecho que consagra el artículo 167 de la Constitución Nacional, denuncia la inconstitucionalidad de extremos puntualizados en resoluciones de la Administración General de Rentas Internas, que concreta así:

a) De los acápites primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 96-53 que con fecha 12 de junio de 1953 dictó la Administración General de Rentas Internas en el juicio que por supuesta evasión del pago de impuestos de muelle se sigue a la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S. A.

b) De la Liquidación sin número que con fecha 10 de junio de 1954 formuló la Dirección del Impuesto sobre la Renta (dependencia de la Administración General de Rentas Internas), en obediencia a la Resolución N° 96-53 antes mencionada.

c) De toda la parte resolutive de la Resolución N° 54-409 que con fecha 24 de agosto de 1954 dictó la Administración General de Rentas Internas en el mismo juicio que se menciona en el punto "a".

Los textos viciados de inconstitucionalidad son del siguiente tenor:

"Los acápites primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 96-53 de 12 de junio de 1953, dicen así:

"Ordenar que se formule, a cargo de la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S. A., usuaria del denominado Muelle Inglés, de esta ciudad, la liquidación de la suma que está obligada a pagar al Tesoro Nacional por razón del impuesto de muelle establecido en el artículo 509 del Código Fiscal, por el uso de dicho muelle, incluso el correspondiente a vigencias fiscales que no se incluyeron en el Presupuesto de Rentas de la Nación, a fin de proceder al cobro de la suma de dinero adeudada, de acuerdo con lo dispuesto en sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el día 12 de junio del año 1951.

"La liquidación en cuestión debe formularse a partir del día 8 de enero de 1953 y hasta la fecha en que la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S. A. dió en sub-arriendo el muelle de que se trata a la sociedad denominada Agencias de Cabotaje, S. A., según contrato firmado el 24 de agosto de 1951, aprobado por el Banco de Urbanización y Rehabilitación".

B.—La liquidación sin número del 10 junio de 1954, es del siguiente texto:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Rentas Internas.—Panamá, 10 de junio de 1954.—Liquidación de Impuesto de Muelleaje.

"De conformidad con la Resolución N° 96-53 de fecha 12 de junio de 1953 de la Administración General, se formula a continuación la liquidación de la suma de dinero que está obligada a pagar a favor del Tesoro Nacional la compañía de Navegación y Tierras Elliot, S. A. en concepto de Impuesto de Muelleaje establecido en el Artículo 509 del Código Fiscal, por el uso del denominado Muelle Inglés. Esta liquidación comprende el período transcurrido entre el 8 de enero de 1953 y el 24 de agosto de 1950.

"Se incluyen los derechos de atraque hasta donde han podido ser determinados y los recargos de ley.

"Impuesto de Muelleaje: (Según anexos adjuntos):

"Año de 1935	B/. 183.47	
"Año de 1936	329.14	
"Año de 1937	1,213.95	
"Año de 1938	18,140.00	
"Año de 1939	9,567.85	
"Año de 1940	18,863.29	
"Año de 1941	13,937.92	
"Año de 1942	27,948.87	
"Año de 1943	29,279.91	
"Año de 1944	53,111.30	
"Año de 1945	22,293.16	
"Año de 1946	27,224.57	
"Año de 1947	18,692.75	
"Año de 1948	21,932.87	
"Año de 1949	9,315.92	
"Año de 1950	2,833.95	B/. 275,961.36
"Derechos de Atraque (Según anexos adjuntos):		
"Año de 1948	B/. 387.50	
"Año de 1949	505.00	
"Año de 1950	330.00	1,222.50

Suman B/. 275,183.86

"Recargo de 50% (Artículo 507 del Código Fiscal)

137,591.93

Total por pagar B/. 412,775.79

"Son cuatrocientos doce mil setecientos setenta y cinco balboas con 79/100.

(Edo.) *Gobernando Montenegro Jr.*,
Director del Impuesto sobre la Renta".

C.—La parte resolutive de la Resolución N° 54-409 de 24 de agosto de 1954, dice así:

"Rechazar las objeciones de inconstitucionalidad y de ilegalidad formuladas por el apoderado especial de la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S. A., contra la liquidación de fecha 10 de junio del año en curso, expedida por la Dirección del Impuesto sobre la Renta.

"Aprobar la liquidación en cuestión y fijar el valor de los impuestos de muelleaje que debe pagar al Tesoro Nacional la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S. A., usuaria del denominado Muelle Inglés, de esta ciudad, por razón del impuesto de muelleaje por el uso de dicho muelle, incluso el correspondiente a vigencias fiscales que no se incluyeron en el Presupuesto de Rentas de la Nación, en la suma de cuatrocientos doce mil setecientos setenta y cinco balboas con setenta y nueve centésimos (B/. 412,775.79), cantidad ésta que incluye los recargos de ley.

"Se advierte a la parte afectada que dispone del término de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha de notificación de esta Resolución, para el pago de la liquidación aprobada, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto número 5 de 1939.

"Cópiese, notifíquese y cúmplase".

El denunciante Núñez da como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 48 y el acápite tercero del 167 de la Constitución Nacional.

El Jefe del Ministerio Público expone, en parte, sobre la presente denuncia lo siguiente.

"Si el cobro del impuesto a que se contraen los actos impugnados se hace, como consta en la actuación que ahora se examina, "de acuerdo con lo dispuesto" en la mencionada sentencia de 12 de junio de 1951, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, con inclusión del "correspondiente a vigencias que no se incluyeron en el Presupuesto de Rentas de la Nación", me parece que por las razones consignadas en los párrafos que acabo de transcribir, la infracción al precepto artículo 48 es evidente.

En lo que atañe a la supuesta violación al tercer inciso del artículo 167, estimo que no es difícil advertir el error de la tesis que pretende sostener el demandante. Según sus alegaciones, el por qué de la imputación estriba en el hecho de haber él solicitado al Sub-Administrador General de Rentas Internas que "formulara a la Corte Suprema de Justicia la consulta a que se refiere dicha disposición". "para aclarar la situación de incompatibilidad" que el propio interesado manifestó a dicho funcionario que existía "entre

su deber de respetar la ley para hacer cumplir un fallo y el otro deber supremo de respetar y someterse a la Constitución", sin que tal consulta se hubiera formulado.

Se ve claramente, pues, que conforme a su manera de pensar, el funcionario a quien la parte que pudiera resultar afectada con un pronunciamiento suyo le alegue una situación de inconstitucionalidad está en el deber de consultar a la Corte para que ésta decida sobre tal situación. Y eso no tiene explicación a la luz del texto constitucional invocado, que ordena:

"Todo funcionario encargado de impartir justicia, que al estudiar una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, consultará a la Corte Suprema de Justicia, antes de decidir, para que ésta resuelva el punto".

Es requisito *sine qua non*, al tenor de esta norma, que el funcionario considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, para que haga la consulta. Como se ve, pues, se trata de que medie la consideración del mismo funcionario y no la indicación o la solicitud de un tercero, sea o no parte en el negocio sometido a su estudio. Las constancias del proceso permiten ver que el Sub-Administrador General de Rentas Internas, antes que considerar que mediara la situación indicada por el demandante, rechazó enfáticamente sus "objeciones de inconstitucionalidad".

Opino, en conclusión, que solamente en cuanto la demanda se relaciona con el artículo 48 de la Constitución procede la declaratoria solicitada.

La Corte está en un todo de acuerdo con la opinión expuesta sobre la presente demanda por el Procurador General de la Nación.

Y como quiera que ya la Corte se pronunció, mediante fallo de primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en el sentido de declarar la inexecutable la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso-Administrativo que autorizaba el cobro de los impuestos de muellaje a la Compañía de Navegación y Tierras Elliot S. A., con mayor razón procede la declaratoria de inexecutable ahora impetrada.

La Corte considera también, por las mismas razones que da el Jefe del Ministerio Público, que no existe en realidad, ninguna violación del tercer inciso del artículo 167 aunque sí aparece manifiesta la violación del artículo 48.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de potestad Constitucional, declara la INEQUILIBRIDAD de los siguientes acápites:

"a) De los acápites primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 96-53 que con fecha 12 de junio de 1953 dictó la Administración General de Rentas Internas en el juicio que por supuesta evasión del pago de impuestos de muellaje de sigue a la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S. A.

b) De la Liquidación sin número que con fecha 10 de junio de 1954 formuló la Dirección del Impuesto sobre la Renta (dependencia de la Administración General de Rentas Internas), en obediencia a la Resolución N° 96-53 antes mencionada.

c) De toda la parte resolutive de la Resolución N° 54-409 que con fecha 24 de agosto de 1954 dictó la Administración General de Rentas Internas en el mismo juicio que se menciona en el punto "a)".

Cópiase, notifíquese, publíquese y archívese.
(Fdes.) RICARDO A. MORALES.—GIL TAPIA ESCOBAR.—
J. M. VÁSQUEZ DÍAZ.—PUBLIO A. VÁSQUEZ.—E. G. A. BRAHAMS.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario.

SENTENCIA CIVIL.—José de la Rosa Castillo, presidente del Sindicato de Obrero, Local 907, demanda la inconstitucionalidad de los actos mediante los cuales el Administrador General de Rentas Internas, cobra el impuesto sobre la Renta a los empleados de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos, que operan en la Zona del Canal.

(Magistrado ponente: Publio A. Vásquez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:—El Lic. José de la Rosa Castillo en su condición de Presidente del Sindicato Obrero, Local 907, demandó la inconstitucionalidad de los actos mediante

los cuales el Administrador General de Rentas Internas cobra el Impuesto Sobre la Renta a los empleados de las distintas agencias del Gobierno de los Estados Unidos que operan en la Zona del Canal.

Los hechos en que el actor apoya su demanda son estos:

1) El artículo II de la Ley 51 de 1955, mediante la cual se aprobó el Tratado mejor conocido como el Tratado Remón-Eisenhower, en el mismo artículo segundo, en su parte primera dice lo siguiente: "No obstante lo estipulado en el Artículo 10 de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, los Estados Unidos convienen en que, con su sujeción a las estipulaciones de los párrafos 2) y 3) del presente artículo, la República de Panamá, puede establecer Impuesto Sobre las Rentas (inclusive las obtenidas dentro de la Zona del Canal) de todas las personas que estén empleadas en el servicio del Canal, del Ferrocarril u obras auxiliares, ya sea que residan dentro de la Zona del Canal o fuera de ella, etc". (Las mayúsculas son nuestras).

2) Mediante avisos publicados que aparecieron en la prensa local en el mes de febrero del año en curso, el funcionario antes mencionado, ordenó el pago del impuesto sobre la renta a los empleados de la Zona y a partir del 1º de enero del año en curso. (Se acompaña copia de la publicación en la prensa local).

3) Los actos de disposición del Gobierno se efectúan por medio de leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones, etc., pero en el presente caso el derecho obtenido por el Gobierno de Panamá en la cláusula II del Tratado Remón-Eisenhower, claramente indica, que sólo se confiere la oportunidad de disposición, de lo cual resulta obvio que estos actos no han sido ejecutados por medio de ninguno de los principios mencionados, sino por medio de una decisión de un funcionario al cual la Ley no le confiere esta atribución. Por lo que, estos actos son violatorios de la Constitución.

4) Por otra parte, el Artículo 48 de la Constitución establece que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes".

Se da como artículo constitucional violado el 48. El más alto representante del Ministerio Público al evacuar el traslado de ley, ha emitido los siguientes conceptos:

"La materia a que habría de concretarse el pronunciamiento de esa Corporación en el problema que se encuentra sometido a su examen está expuesta por el interesado en la parte petitoria del memorial que contiene la demanda respectiva, de esta manera:

"Yo, José de la Rosa Castillo C., varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado, empleado de la Zona del Canal, vecino de esta ciudad, Cédula de identidad personal número 34-4099, Presidente del Sindicato Obrero, Local 907, representante legal del mismo, en nombre y representación de esta organización obrera, pido a ustedes muy respetuosamente, que con audiencia del Procurador General de la Nación se declare la inconstitucionalidad de los actos mediante los cuales el Administrador General de Rentas Internas cobra el impuesto sobre la renta a los empleados de las distintas agencias del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica que operan dentro de los límites jurisdiccionales de la Zona del Canal de Panamá".

Fácilmente se puede advertir que no están determinados en forma clara, precisa, como la técnica procesal lo exige, los actos aludidos por el demandante. Según el artículo 167 de la Constitución Nacional, es función especial de la Corte Suprema de Justicia "decidir definitivamente, con audiencia del Procurador General de la Nación, sobre la executable" "de todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano", "como inconstitucionales por razones de fondo o de forma". Pero es claro que para que las decisiones puedan ser proferidas y tengan la eficacia jurídica que la propia Constitución les atribuye en la parte final del mismo texto citado, es indispensable que recaigan sobre actos específicos, debidamente identificados en la sección esencialísima del escrito con que se inicia la acción y que es el *pedimento*, como lo denominan ciertos autores.

En el asunto en referencia no se ha formulado el pedimento específicamente, es decir, concretando de modo claro cada uno de los actos respecto de los cuales ha

de producirse la declaratoria de inconstitucionalidad interpretada, para que la Corte esté en posibilidad de estudiar su naturaleza y resolver si por razón de la misma hay o no lugar a acceder a lo pedido. Me parece claro que al solicitar el interesado que "se declare la inconstitucionalidad de los actos mediante los cuales el Administrador General de Rentas Internas cobra el impuesto sobre la renta a los empleados de las distintas agencias del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica", etc., no hace determinación en el sentido indicado.

En las circunstancias que dejo anotadas, estimo impropio de la demanda e inoficioso entrar en apreciaciones relativas al contenido de las normas constitucionales que según el actor han sido infringidas por "los actos" a que genéricamente se refiere".

La Corte no está de acuerdo con el punto de vista de la Procuraduría General según el que el recurrente en su demanda no especifica los actos de la Administración General de Rentas Internas que denuncia como contrarios al artículo 48 de la Constitución. Del texto de la demanda de inconstitucionalidad de que se ha hecho mérito, resulta clara que el recurrente conceptúa que el cobro del impuesto sobre la renta ha hecho en forma constitucional y que el aviso de la Administración de Rentas Internas por el cual se ordena a los citados empleados el pago del impuesto mencionado no se ajusta a las exigencias legales y constitucionales.

A lo anterior cabe observar que la cláusula 2ª del Tratado entre Estados Unidos y Panamá, ratificado por la Ley 51 de 1955, permite al Gobierno de la República cobrar a todas las personas que trabajen en la Zona del Canal, con la excepción de los ciudadanos de Estados Unidos, el impuesto sobre la Renta, de tal modo, pues, que el Estado panameño sí tiene jurisdicción fiscal sobre sus ciudadanos que laboran en la Zona del Canal.

Por otra parte, en materia de Impuesto sobre la Renta rigen las leyes 49 de 1946, 34 de 1951, ley 13 de 1954, Ley 24 de 12953 y Ley N° 2 de 1953, que las que fueron expedidas y están teniendo aplicación de acuerdo con el artículo 48 y 217 de la Constitución Nacional. Las mencionadas leyes fueron expedidas de acuerdo con dicho estatuto y el impuesto sobre la renta que ellas establecen se vino a cobrar al contribuyente después de los 60 días de promulgadas. Y siendo ello así, el impuesto sobre la renta está legalmente establecido y el Estado puede cobrarlo a los panameños y extranjeros que trabajan en la Zona con excepción de los ciudadanos de Estados Unidos porque, como se ha dicho ya, en virtud de un tratado público de la República con los Estados Unidos, que es Ley del país y por ello obligatorio, Panamá tiene jurisdicción fiscal en la Zona del Canal con respecto a los panameños.

Por lo dicho la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de facultad constitucional NIEGA la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) PUBLIO A. VASQUEZ.—ENRIQUE G. ABRAHAMS.—GIL TAPIA E.—RICARDO A. MOBALES.—J. M. VASQUEZ DÍAZ.—Arceño Jiménez Jc., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE DOMINGO SOTO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° (47-2.075),

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 1322 de 17 de octubre de 1957, otorgada en la Notaría a su cargo, los señores Jacobo Sasso Maduro y Judith Esther Sasso Levy Maduro, únicos socios de la sociedad "A. A. Sasso Cia. Ltda." han modificado el Pacto Social de la citada sociedad en la siguiente forma:

"Primero: La Administración de los negocios de dicha sociedad estará a cargo exclusivamente del socio Jacobo Sasso Maduro, quien para tal fin tendrá facultad para depositar en los bancos y retirar de ellos el dinero perteneciente a la sociedad, así como también para firmar todos los documentos relacionados con actos de la misma.

Segundo: La representación legal y el uso de la firma social la tendrá exclusivamente el socio Jacobo Sasso Maduro quien tendrá la facultad para enajenar, gravar o de cualquier otro modo afectar los bienes de la Sociedad "A. A. Sasso, Cia., Ltda."

Tercero: La socia Judith Esther Sasso Levy Maduro, no podrá gravar, vender ni de otra manera afectar su aporte a la sociedad sin el consentimiento expreso del socio Jacobo Sasso Maduro.

Expedido en la ciudad de Panamá, a los diez y siete (17) días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

El Notario Público Segundo,

Jose D. Soto.

L. 30970
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
A quienes interesa,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Icaza, González Ruiz & Alemán, en representación de la sociedad Kaiser Exploration Company, ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de derechos de exploración minera, exclusivamente para minerales de aluminio, en una zona ubicada en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí y localizada así:

REMEDIOS N° 20.

"Zona N° 20: Partiendo del punto N° 1 que se localiza midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur 71° 20' Este la distancia de 8 Kms. 400 m. desde el centro del pueblo de Remedios. Desde este punto N° 1 se mide una distancia de 2 Kms. con un rumbo Sur para encontrar el punto N° 2, de aquí y con un rumbo Oeste y a una distancia de 5 Kms. se localiza el punto N° 3, desde este punto N° 3 se mide a lo largo de una línea de rumbo Norte una distancia de 2 Kms. para encontrar el punto N° 4; desde el punto N° 4 se llega al punto N° 1 o punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Este la distancia de 5 Kms.

Area: Mil hectáreas (1.000 Hect.) aproximadamente. La Compañía desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar los depósitos de minerales de aluminio que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley se ordena la publicación de este Aviso por tres (3) veces, una cada diez (10) días en un periódico de la localidad y una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 18 de octubre de 1957.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
el Secretario de Comercio e Industrias,

Antonio Mascoso B.

L. 30875
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
A quienes interesa,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Icaza, González Ruiz & Alemán, en representación de la sociedad Kaiser Exploration Company, ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de derechos de exploración minera, exclusivamente para minerales de aluminio, en una zona ubicada en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí y localizada así:

REMEDIOS N° 21

"Zona N° 21: Partiendo del Punto N° 1 que se localiza midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur 73° Este la distancia de 5 Kms. 500 m. desde el centro del pueblo de Remedios. Desde este punto se mide una distancia de 2 Kms. con un rumbo Sur para encontrar el punto N° 2; de aquí y con rumbo Oeste y a una distancia de 5 Kms. se localiza el punto N° 3; desde este pun-

to N° 3 se mide a lo largo de una línea de rumbo Norte una distancia de 2 Kms. para encontrar el punto N° 4; desde este punto se llega al N° 1 o punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Este la distancia de 5 Kms."

Area: Mil hectáreas (1.000 Hect.) aproximadamente. La Compañía desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar los depósitos de minerales de aluminio que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados. Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este Aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 18 de octubre de 1957.

Per el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, el Secretario de Comercio e Industrias,

Antonio Moscoso B.

L. 30875

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al señor Pedro Antonio Vásquez Costío, panameño, electricista, casado, cuyo paradero actual se ignora, a fin de que dentro del término de treinta días (30) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa, señora Berta Sierra, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez, Primer Suplente,

EDUARDO FERGUSON MARTINEZ.

La Secretaria Ad-Int.,

Maria Pareja.

L. 31148

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Manuel Garrido, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:
"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

...
"Por las consideraciones anteriormente expuestas, el suscrito, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Manuel Garrido, desde el día trece de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, fecha de su defunción;

Que es su heredera testamentaria, sin perjuicio de terceros, la señora Virginia Garibaldo o Virginia vda. de Garrido.

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que estimen tenerla en ella, y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Dése conocimiento de la presente sucesión testamentaria al Administrador General de Rentas Internas.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Rubén D. Córdoba.— (fdo.) José C. Pinillo, Secretario.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para sus publicaciones, para que dentro de treinta (30) días a partir de la última publicación en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en la sucesión todas las personas que estimen tener derecho en ella.

Panamá, 23 de octubre de 1957.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 31122

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión testamentaria de Polidoro Macías, propuesto por el Lic. Waldo Suárez Robles en representación de Benjamín Macías G. y María Esther M. de Meléndez, se ha dictado el siguiente auto que en su parte resolutive dice así:
"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, octubre nueve de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por esta causa, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1° Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Polidoro Macías desde el día de su defunción ocurrida en Aguadulce el día cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

2° Que son sus herederos sin perjuicio de terceros sus hijos Benjamín Macías González, varón, mayor de edad, panameño, soltero, empleado público, vecino del Corregimiento de Pocerí, distrito de Aguadulce; María Esther Macías González, hoy, María Esther Macías González de Meléndez, mujer, mayor de edad, panameña, casada y vecina del Corregimiento de Pocerí de Aguadulce.

Y ORDENA:

3° Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

4° Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio señalado en el Artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese, y notifíquese, (fdo.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Secretario".

Dado en Penonomé, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 31120

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente María de las Nieves Villarreal de Madrid, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposo Víctor Madrid Vergara, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y se tiene copia del mismo, a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 29752

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Rosalino Fernández, panameño, residente en La Chorrera, calle Santa Rita, casa N° 6, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal número 43-25671, acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de proceder proferido el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, agosto once de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en concordancia con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *abre causa criminal*, por los trámites ordinarios, contra Rosalino Fernández, de cuarenta y dos años de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 43-25671, panameño y residente en La Chorrera, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y no le decreta detención preventiva porque el delito de lesiones por imprudencia es sancionado con arresto o multa.

Comparezca el acusado para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral, cuyo acto se llevará a cabo el treinta del presente mes a partir de las tres de la tarde.

Se advierte al inculcado que si no compareciere el día y hora señalados para la vista oral, se procederá en la forma que indica el artículo 2098 del Código Judicial.

Como la incapacidad definitiva de Hilario Vega Hidalgo fue señalada por el Médico Forense en tres días (fs. 13), se ordena compulsar copia de lo conducente para que el Alcalde Municipal de este Distrito juzgue a Rosalino Fernández por ese hecho.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial y 182 de la Ley 31 de 1946.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte al inculcado Rosalino Fernández que si no se presentare a este Juzgado dentro del término expresado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República para que procedan a la captura de Rosalino Fernández y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organó.

El Juez,

TEMISTOCLES DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Fernando Murillo Galindo, de calidades desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en su contra. Dice así la parte resolutive de dicha sentencia:

"Tribunal de apelaciones y consultas del circuito de lo penal.—Panamá, nueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Fernando Murillo Galindo de generales conocidas, a la pena de ocho meses de reclusión en el lugar de castigo que designe el Organó Ejecutivo y al pago de B/. 50.00 (cincuenta balboas) de multa, y la confirma en todo lo demás.

Cópiese y devuélvase para su notificación.—(fdo.) Santander Casís, Juez Sexto del Circuito, (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito, (fdo.) Temistocles R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito, (fdo.) Roy Darling, Secretario".

Se advierte al procesado Fernando Murillo Galindo, en la obligación que esta de comparecer al Juzgado, y excítanse a las autoridades del orden político y judicial para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que sea notificado de la sentencia transcrita, quedando todos los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual, si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente,

EMPLAZA:

Al reo Reginaldo Marín, de generales conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de *hurto* en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento.

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Visto el informe que antecede, emplázase a Reginaldo Marín, panameño, mayor de 23 años, soltero, operador de máquinas, dueño de la cédula de identidad personal N° 47-10369, con residencia en calle Mariano Arosemena, casa N° 23-45, hijo de José Zenón Marín y María Eduarda Quirós, quien ha sido llamado a responder en juicio, por el delito de *hurto* en perjuicio de Eitel Enrique Aguilera, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de (30) días más el de la distancia, a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, con la advertencia de que si así no lo hiciera se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de su excarcelación bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese y cúmplase, (fdo.) Toribio Cabañas, (fdo.) Isabel Ortega, Secretaria".

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con el señor Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *llama a responder en juicio* a Reginaldo Marín, panameño, de 23 años de edad, soltero, operador de máquinas, portador de la cédula de identidad personal N° 47-10369, hijo de José Zenón Marín y María Eduarda Quirós, residente en calle Mariano Arosemena número 23-45, cuarto 5, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por

el delito genérico de *husto* en perjuicio de Eitel Enrique Aguilera y se ordena su captura.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Concédase a las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que crean convenientes a sus intereses.

Señálase el día 24 de julio próximo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de esta causa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese, (fdo.) Toribio Ceballos. (fdo.) Isabel Ortega, Secretaria.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del emplazado Reinaldo Marín, si lo conocieren, los que se tendrán como encubridores si no lo denunciaren, salvo las excepciones consignadas en el Artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y se ordena remitir copia del mismo al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Isabel Ortega.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO

La suscrita, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Ad-Hoc.,

LLAMA Y EMPLAZA:

A Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, varón, mayor de 28 años, dueño de la cédula de identidad personal N° 51-1690, vecino de esta ciudad con residencia en la Avenida Norte N° 43-C; hijo de Laureano Arrieta y Ana Quintero, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación del Edicto en el Órgano Periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio de fecha treinta (30) de agosto de este año dictado por este Tribunal en el juicio que contra él se adelanta por el delito de *apropiación indebida* en perjuicio de Nicolás H. Saval y el cual dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, la Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Ad-hoc., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, varón, mayor de 28 años, dueño de la cédula de identidad personal N° 51-1690, vecino de esta ciudad con residencia en la Avenida Norte N° 43-C; hijo de Laureano Arrieta y Ana Quintero, como autor del delito de *apropiación indebida* que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal en perjuicio de Nicolás H. Saval y se ordena citarlo para que se notifique de esta Resolución.

Como no se conoce su paradero, se ordena asimismo su emplazamiento por medio de Edicto para que comparezca en el término de treinta días (30) días con advertencia que de no hacerlo así su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. La fecha para el juicio oral se fijará oportunamente.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Tienen las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que crean convenientes a sus intereses.

Derecho: Artículos 2147, 2338 y 2343 del Código Judicial.

Notifíquese, el Juez Suplente Ad-hoc. (fdo.) Abel Ortega. (fdo.) Alfonso Becerra, Secretario Ad-Int.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de manifestar el paradero

del reo Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requieren a las autoridades del orden público o judicial para que capturen o hagan capturar al procesado Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto mediante Resolución de fecha treinta de agosto de este año, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal a las nueve de la mañana de hoy, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y se dispone la remisión de copia del Edicto al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces en dicho Órgano de publicidad.

El Juez, Suplente Ad-hoc.,

ABEL ORTEGA.

El Secretario Ad-Int.,

Alfonso Becerra.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y ENPLAZA:

A Juan Lázaro Martínez Laredo, varón de treinta y nueve años de edad, moreno, cubano, divorciado, contador, con cédula de identidad personal número 8.36189, hijo de Francisco de la Ossa, casa número 71, Departamento N° 24, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida".

El auto de enjuiciamiento dictado en contra de éste por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En consecuencia, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, abre *causa criminal* contra Juan Lázaro Martínez Laredo, varón de treinta y nueve años, moreno, cubano, divorciado, contador, con cédula de identidad personal número 8-36189, hijo de Francisco de la Ossa, casa número 71, Departamento N° 24, y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al encausado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Como el sindicado no ha pedido ser habido para indagarlo en debida forma, emplácese por medio de Edicto en la forma prevenida por el artículo 2343 del Código Procedimental.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia en que tendrá lugar la vista oral de la causa.

Cópiese y notifíquese (fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—Adolfo Montero.—Secretaria.

Se advierte al encausado Juan Lázaro Martínez Laredo, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifique al procesado Martínez Laredo el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Martínez Laredo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

tivas en la "Gaceta Oficial", de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott, ambos panameños, residentes en la población de Almirante, el primero de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero con cédula de identidad personal número 11-1674, el segundo de treinta años de edad, soltero, pintor con cédula de identidad personal número 11-13058 y cuyos paraderos actuales se desconocen para que en el término de treinta días (30) comparezcan a este Tribunal a notificarse personalmente del *Auto Encausatorio* proferido en la causa que se les sigue por el delito de hurto y cuyo texto en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito:—Bocas del Toro, diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *abre causa criminal* contra Percival Livingston Stewart, Nathaniel Augusto Deno White Ethelbert, Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott, todos de generales conocidas, por infracción de disposiciones del Capítulo I, Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión. Se *sobresee provisionalmente* a favor de George Laurence.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día catorce de agosto próximo venidero a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

El Licenciado H. Santos K. apoderado de Cordew Walcott y Ethelbert Benjamin Sandiford será el defensor de ellos si no nombran otro abogado para que los defienda.

Percival Livingston Stewart y Nathaniel Augusto Deno White debe proveer los medios de su defensa.

Se funda este auto en la disposición 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G., La Secretaria, (fdo.) Librada James".

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Como quiera que los procesados Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott, que están en libertad no han sido hasta la fecha detenedos y no es posible mantener por mas tiempo sin tramitación el presente negocio, se dispone considerar como ausentes a los mencionados reos y se dispone que sean notificados por Edicto en conformidad con la Ley.

Proceda la Secretaria a hacer la notificación como arriba viene ordenado. Notifíquese, El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G., La Secretaria, (fdo.) Librada James".

Se advierte a los procesados ausentes Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott que si no comparecen a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott, so pena de ser encubridores del delito por el cual se les procesan, si sabiéndole no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 1996 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación a los citados, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días (30) contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por este medio cita y emplaza a Prudencio Pimentel, varón, panameño, de veintidós años de edad, en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, de color negro, agricultor, residente en Rabo de Puerto, de este Distrito, con cédula de identidad personal N° 65-71, hijo de Fernando Thill y Anastasio Pimentel, para que se presente al Tribunal, dentro del término de doce (12) días a recibir personal notificación del auto encausatorio proferido en su contra, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia. El auto en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, siete de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Prudencio Pimentel, varón, de veintidós años de edad, (cuando cometió el hecho), soltero, agricultor, panameño, de este vecindario residente en Rabo de Puerto, con cédula de identidad personal número 65-71, Anastasia Pimentel y Fernando Thill, por transgresor de las disposiciones contenidas en el Capítulo segundo, Título trece del Libro segundo del Código Penal Vigente y ordena su detención. Para dar comienzo al juicio oral se fija el día veintiocho del presente mes, a las once de la mañana. El procesado proveerá los medios de su defensa. Se dá cinco días a las partes para aducir pruebas en este juicio.

Regístrese y notifíquese.—El Juez Municipal, (fdo.) Cedeño.—El Secretario, (fdo.) Lorenzo Miranda C."

También se ha dictado otra providencia que dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se observa que en este juicio se omitió dar cumplimiento al artículo 2343 del Código Judicial, por lo que el suscrito decreta la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia fechada el 21 de agosto último, y en su lugar dispone emplazar al procesado Prudencio Pimentel por el término de doce (12) días, más el de la distancia, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese: (fdo.) Dora Goff.—(fdo.) C. Ríos M., Secretaria".

Se le advierte al procesado que de presentarse dentro del término señalado al tribunal, se le administrará toda la justicia que le asista.

Todas las autoridades del país, tanto administrativas como judiciales, están en el deber de capturar u ordenar la captura del reo y todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales deber denunciar el paradero del reo, so pena de ser considerados como cómplice si sabiendo lo dejaren de manifestar.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, siendo las ocho (8) de la mañana del día diez (10) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete. Copia del mismo edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas en ese órgano publicatorio.

El Juez,

DORA GOFF.

La Secretaria,

Catalina Ríos M.

(Cuarta publicación)